

Entidad originadora:	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio de Deporte
Fecha (dd/mm/aa):	Noviembre de 2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por la cual se reglamenta el párrafo del artículo 2 y el artículo 10 de la Ley 2138 de 2021, y se dictan otras disposiciones”</i>

ANTECEDENTES

La Ley 84 de 1989, conocida como el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, y la Ley 1774 de 2016, que modificó el Código Civil y otras normas, reconocen a los animales como seres sintientes y establecen su derecho a la protección contra el sufrimiento y el dolor, ya sea causado directa o indirectamente por el ser humano. Esta normativa exige condiciones de bienestar que deben ser observadas tanto en el sector agropecuario como en otras actividades que involucran animales, incluidas las recreativas y turísticas.

En el ámbito de la movilidad, la Ley 769 de 2002, en el artículo 98 y su párrafo, establece la prohibición del tránsito urbano de vehículos de tracción animal en municipios de categoría especial y de primera categoría, exceptuando aquellos que tengan fines turísticos, bajo regulación del Ministerio de Transporte. Las resoluciones posteriores de este ministerio, como la de 2021 y su modificación en 2022, definen los requisitos de seguridad y condiciones que deben cumplir estos vehículos cuando se emplean con propósitos turísticos.

Para complementar este enfoque de bienestar, el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 0136 y 0253 de 2020 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecen normas específicas de bienestar animal en el sector agropecuario, alineadas con las directrices internacionales de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Estas normas se aplican a todas las especies de producción, indicando los requisitos de instalaciones, salud, y alimentación necesarios para garantizar su cuidado adecuado.

En el sector de turismo, el Decreto 2785 de 2006 y sus modificaciones facultan al Viceministerio de Turismo para coordinar políticas y planes con el fin de mejorar la competitividad y sostenibilidad de los destinos turísticos en el país, fomentando un turismo que sea tanto inclusivo como respetuoso con el entorno natural y social.

Por otra parte, la Ley 2138 de 2021 otorgó a las autoridades locales competencias para implementar programas de sustitución de vehículos de tracción animal, buscando avanzar hacia un transporte más sostenible y en armonía con los principios de bienestar animal y protección ambiental. Esta ley también generó una obligación específica para los Ministerios de Agricultura, Deporte y Comercio, Industria y Turismo, quienes, en cumplimiento de una sentencia del Consejo de Estado en 2022, deben reglamentar conjuntamente aspectos relativos a esta normativa.

Que a través del medio de control de cumplimiento con radicado 15001-23-33-000-2022-00400-01, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante Sentencia del 03 de noviembre de 2022, confirmó la sentencia del 23 de agosto de 2022, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, ordenó a los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Deporte y de Comercio Industria y Turismo, que en el término de tres (3) meses reglamenten conjuntamente el párrafo del artículo 2 y el artículo 10 de la Ley 2138 de 2021

Como consecuencia de lo anterior, se pretende que los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Deporte, y Comercio, Industria y Turismo reglamenten de manera conjunta lo ordenado por el Consejo de Estado.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación está dirigido a las personas que circulen vehículos de tracción animal destinadas a actividades turísticas, quienes deberán estar vinculados a una agencia de viajes operadora que posea el Registro Nacional de Turismo y se encuentre en la jurisdicción donde se presta dicho servicio, de igual forma la presente resolución aplica para quienes en su práctica agropecuaria y deportiva utilicen vehículos de tracción animal, y su control aplica a las autoridades territoriales del nivel Distrital, Municipal o Departamental.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de Resolución es jurídicamente viable de conformidad con la facultad de los Ministros prevista en los artículos 208 y 209 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el parágrafo del artículo 2 y el artículo 10 de la Ley 2138 de 2011

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El proyecto de resolución rige a partir de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de su publicación.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de resolución no modifica ni deroga otras disposiciones.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

El proyecto de decreto se expidió teniendo en cuenta la facultad de los Ministros prevista en los artículos 208 y 209 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el parágrafo del artículo 2 y el artículo 10 de la Ley 2138 de 2011.

Además de lo anterior, a través del medio de control de cumplimiento con radicado 15001-23-33-000-2022-00400-01, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante Sentencia del 03 de noviembre de 2022, confirmó la sentencia del 23 de agosto de 2022, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, en donde se ordenó a los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Deporte y de Comercio Industria y Turismo, que en el término de tres (3) meses reglamenten conjuntamente el parágrafo del artículo 2 y el artículo 10 de la Ley 2138 de 2021.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales

N/A

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La implementación del decreto no genera impacto económico.

5 VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La implementación del decreto no requiere la disponibilidad de recursos presupuestales.

6 IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La expedición del decreto no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación.

7 ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

N/A

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)	Aplica
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	No aplica
Informe de observaciones y respuestas (Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	Aplica
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)	No aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública (Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)	No aplica
Otro (Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)	No aplica

Aprobó:

MONICA FERNANDA YAJAIRA LEONEL MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CARLOS ARIEL BAUTISTA GONZALEZ
Asesor
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

ANDREA VIVIANA TORO ACOSTA
Coordinadora de Conceptos, Regulación y Actuaciones Administrativas –
Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio del Deporte